



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06927-2005-PA/TC
JUNÍN
VICTOR PONCE LOROÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ponce Loroña contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 66, su fecha 11 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000032532-2004-ONP/DC/DL/19990, de fecha 11 de mayo de 2004, y que, por consiguiente, se le otorgue, pensión de invalidez arreglada a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada aduce que la contingencia se produjo el 20 de mayo de 1969 y que la norma aplicable al caso era la Ley 13640, norma que no regulaba el otorgamiento de pensión de invalidez.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo con fecha 7 de febrero de 2005 declara infundada la demanda por considerar que si bien el actor reúne los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, esta norma no le es aplicable ya que los hechos sucedieron tres años antes de su entrada en vigencia, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 103 de la Constitución, prescribe que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que al demandante se le ha denegado la pensión por cuanto a la fecha de cese, 4 de junio de 1969, se encontraba vigente la Ley N.º 13640, la misma que no contempla pensión de invalidez; siendo que el Decreto Ley N.º 19990 entra en vigencia el 30 de abril de 1973, *i.e* en fecha posterior al cese, por lo que de aplicarse la ley en el tiempo, no se debería amparar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

&Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000032532-2004-ONP/DC/DL 19990, que obra a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al actor la pensión de invalidez, debido a que la incapacidad para laborar se produjo el 20 de mayo de 1969.
4. Sobre el particular debemos precisar que conforme al segundo párrafo de la cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973 se otorgarán de conformidad con la disposiciones vigentes al momento en que se produjeron.
5. Por ello si tomamos el 20 de mayo de 1969 como fecha de inicio de la incapacidad, conforme señala el certificado médico de invalidez obrante a fojas 4 se debe aplicar la Ley N.º 13640, la cual no regulaba el otorgamiento de pensión de invalidez, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión solicitada.
6. Por otro lado en cuanto al otorgamiento de la pensión de invalidez conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N.º 19990 debemos señalar que el artículo 25, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo en cuenta más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

7. El artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “(...) un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según la Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de la Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...)”.
8. En el presente caso si bien se acredita la invalidez del demandante, en autos no obra documentación alguna justificante de sus aportes, por lo que no es posible establecer si cumple los requisitos del artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.
9. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)